

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

Bogotá D.C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021

REFERENCIA: NULIDAD DE MATRIMONIO
SOLICITANTES: RAFAEL AUGUSTO ORJUELA LINARES y
ESTELLA YISETH DIAZ
RADICADO: 1100131100032021 00323 00

Cumplido con lo ordenado por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO DE FACATATIVÁ, el 03 de Febrero de 2021, publicada y ejecutoriada el mismo mes y año, como se constata de la parte resolutive de la decisión en comento, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre **RAFAEL AUGUSTO ORJUELA LINARES y ESTELLA YISETH DÍAZ**, es viable pronunciarse de fondo, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

C O N S I D E R A

El artículo 4°. Inciso 1° de la Ley 25 de 1992, dispone que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

La Constitución Nacional en su artículo 42 autoriza la Cesación de los Efectos Civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, y éste le reconoce tal carácter, o sea, que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

Es por ello, que en el caso que nos ocupa, se ha sometido al pronunciamiento judicial, el contrato matrimonial de los casados, para que, en aplicación de la ley, se ejecute la sentencia eclesiástica proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Facatativá, para que produzca los efectos civiles y, pueda, en consecuencia, inscribirse en el registro civil de matrimonio de los consortes.

Revisando la actuación surtida por ante el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Facatativá, encuentra el Despacho que el trámite ante esta instancia es pertinente y conforme a lo previsto en la Ley 25 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: HOMOLOGAR la sentencia de fecha 03 de Febrero de 2021 declarada en firme y ejecutoriada, proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Facatativá, dentro del proceso de Nulidad del Matrimonio de los señores **RAFAEL AUGUSTO ORJUELA LINARES y ESTELLA YISETH DÍAZ.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al respectivo funcionario del Estado Civil para que tome nota de esta decisión en las partidas de nacimiento y matrimonio de los señores **RAFAEL AUGUSTO ORJUELA LINARES y ESTELLA YISETH DÍAZ.**

TERCERO. Por secretaría y a costa de los interesados expídase copia auténtica.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021

YCBR



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA